

• enero • junio • 2026
• ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324
• TERCERA ÉPOCA •

Revista

de
ciencias
penales

MÉXICO

28



INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES



INACIPE
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES



4

Celeridad o justicia: Dinámicas de coerción, credibilidad e injusticia epistémica en el procedimiento abreviado en México

Speed or Justice: Dynamics of Coercion, Credibility, and Epistemic Injustice in Mexico's Trial Waiver System

• **Héctor Alejandro Rodríguez Martínez** •

Universidad Nacional Autónoma de México, México
alejandrorodriguez_sophia@comunidad.unam.mx
<https://orcid.org/0009-0003-8055-7887>

Celeridad o justicia: Dinámicas de coerción, credibilidad e injusticia epistémica en el procedimiento abreviado en México

Speed or Justice: Dynamics of Coercion, Credibility, and Epistemic Injustice in Mexico's Trial Waiver System

• Héctor Alejandro Rodríguez Martínez • Universidad Nacional Autónoma de México•

Fecha de recepción
06-06-2025

Fecha de aceptación
26-10-2025

Resumen

El procedimiento o juicio abreviado enfrenta retos significativos tanto epistemológicos como procesales. Este artículo examina cómo su regulación en México puede generar dinámicas coercitivas y distorsiones epistémicas que comprometen la agencia y credibilidad de las personas imputadas. A través del concepto de “injusticia testimonial agencial”, desarrollado por Lackey, se analizan los efectos de entornos procesales que limitan la participación y autonomía epistémica de las personas acusadas. El análisis aborda problemas como la credibilidad desproporcionada otorgada a la aceptación de hechos y los efectos acumulativos de entornos coercitivos. También se identifican buenas prácticas internacionales en control judicial, revisión de pruebas y mecanismos de apelación, para proponer ajustes adaptados al contexto mexicano.

Palabras clave

Procedimiento abreviado, coerción, exceso de credibilidad, injusticia epistémica agencial.

Abstract

The plea-bargaining faces significant epistemological and procedural challenges. This article examines how its regulation in Mexico may generate coercive dynamics and epistemic distortions that compromise the agency and credibility of defendants. Through the concept of “agential testimonial injustice,” developed by Lackey, the article analyzes the effects of procedural environments that limit the participation and epistemic autonomy of defendants. The analysis addresses issues such as the disproportionate credibility granted to admissions of facts and the cumulative effects of coercive environments. It also identifies international best practices in judicial oversight, evidentiary review, and appellate mechanisms, to propose adjustments tailored to the Mexican context.

Keywords

Trial waiver, coercion, credibility excess, agential epistemic injustice.

Sumario

1. Introducción / 2. Fundamentos y regulación del procedimiento abreviado en México / 3. Injusticia testimonial agencial / 4. Dinámicas coercitivas en el procedimiento abreviado / 5. ¿La aceptación de hechos como prueba (de oro)? Análisis de la jurisprudencia mexicana en torno al procedimiento abreviado / 6. Soluciones procesales: buenas prácticas internacionales / 7. Dos posibles objeciones: eliminar la coerción y niveles exactos de credibilidad / 8. Conclusiones / 9. Referencias.

*Dos meses después tuve una segunda audiencia donde me informaron cuántos años me iban a tocar si aceptaba el procedimiento abreviado en comparación con si me iba a juicio. La abogada ni siquiera me preguntó si era inocente o no, tampoco se habló de la parte de investigación, de buscar evidencia ni de construir una defensa. Sólo me dijo: ‘acepta el procedimiento abreviado porque si vas a juicio igual te van a declarar culpable y vas a estar en el bote 20 años en lugar de ocho’**

1 Los testimonios que se presentan a lo largo de este artículo reflejan las experiencias de mujeres que han enfrentado los efectos negativos del procedimiento abreviado en México. Estas voces forman parte del proyecto “El acceso a la justicia en México: una carrera de obstáculos para víctimas, inculpados y autoridades”, realizado por Data Cívica, *El acceso a la justicia en México: una carrera de obstáculos para víctimas, inculpados y autoridades* [en línea], 2023. <https://obstaculosjusticia.datacivica.org>. Por razones de seguridad y confidencialidad, los testimonios han sido anonimizados, pero ofrecen un valioso vistazo a cómo las dinámicas de coerción y falta de supervisión afectan la agencia epistémica de las personas acusadas. Estas narrativas buscan humanizar el

1. Introducción

El procedimiento abreviado, como mecanismo procesal para la terminación anticipada de los procesos penales, ha sido adoptado en numerosos sistemas de justicia bajo el argumento de que reduce costos, agiliza procesos y despresuriza los sistemas judiciales. Sin embargo, su diseño y aplicación generan tensiones importantes, tanto en términos procesales y de derechos humanos como en términos epistemológicos.

Este artículo parte del concepto de “injusticia epistémica agencial” desarrollado por Jennifer Lackey,² según el cual ciertos contextos estructurales pueden reducir o anular la agencia epistémica de las personas, particularmente de aquellas en posiciones de vulnerabilidad, cuyas declaraciones se encuentran acompañadas de un exceso de

análisis técnico y resaltar la urgencia de las reformas propuestas.

2 Jennifer Lackey, *Criminal Testimonial Injustice* [en línea]. Oxford: Oxford University Press, 2023. <https://doi.org/10.1093/oso/9780192864109.001.0001> (Consultado el 17 de noviembre de 2024).

credibilidad que, paradójicamente, las perjudica. A partir de esta teoría, el texto sostiene que la regulación mexicana del procedimiento abreviado no sólo permite, sino que también refuerza dinámicas que afectan negativamente la capacidad de las personas imputadas para actuar como agentes epistémicos dentro del proceso penal, lo que genera sistemáticamente casos de injusticia epistémica agencial.

El argumento se desarrolla en dos niveles. En el primero, se analiza cómo los entornos coercitivos acumulativos pueden cerrar el espacio de razones de la persona acusada, de manera que afectan su capacidad para tomar decisiones autónomas, incluso cuando la negociación final del procedimiento parece ser voluntaria y libre de coerción inmediata. Este análisis incluye un enfoque crítico sobre cómo la jurisprudencia mexicana ha blindado ciertos aspectos del procedimiento abreviado, como la revisión de la obtención de pruebas o el análisis de posibles vicios procesales previos, lo que perpetúa un exceso de credibilidad hacia la aceptación de hechos. En el segundo nivel, se argumenta que la aceptación de responsabilidad en el procedimiento abreviado adquiere un peso probatorio desproporcionado, lo que representa un problema epistémico que debe abordarse mediante reformas procesales.

El texto combina un enfoque comparativo e interdisciplinario, integrando experiencias internacionales y perspectivas epistemológicas para proponer salvaguardas procesales que reduzcan estos riesgos. Entre las propuestas se incluyen un control judicial más robusto, mecanismos de apelación efectivos y mayores garantías para proteger la agencia epistémica de las personas imputadas, particularmente en contextos de vulnerabilidad.

Este análisis busca no sólo contribuir al debate sobre la justicia penal en México, sino también ampliar la comprensión general de cómo los sistemas procesales pueden influir en dinámicas de injusticia epistémica. De este modo, el artículo aporta tanto un diagnóstico crítico como propuestas concretas para equilibrar la eficiencia procesal con la robustez epistémica del proceso.

2. Fundamentos y regulación del procedimiento abreviado en México

Parece que lo único bueno que tiene el Nuevo Sistema de Justicia es que es más rápido, pero es igual de injusto porque igual te castigan sin un debido proceso

El procedimiento abreviado es un mecanismo de terminación anticipada diseñado para evitar que los casos lleguen a juicio oral. Este procedimiento, inspirado en modelos de justicia negociada como el *plea bargain* estadounidense, tiene el objetivo de reducir costos, despresurizar el sistema judicial y facilitar el acceso a la justicia mediante acuerdos entre las partes. Aunque tiene antecedentes importantes en los códigos procesales italiano de 1988, portugués de 1988 y guatemalteco de 1994, su adopción y expansión se intensificaron a inicios del siglo XXI. Por ejemplo, ocurrieron reformas significativas en países como Chile y México, que marcaron el inicio de una transformación hacia sistemas acusatorios. En México, este cambio estuvo acompañado por la reforma constitucional de 2008, que impulsó un sistema de justicia penal basado en la oralidad y la resolución ágil de conflictos.

El procedimiento abreviado en México está regulado como un mecanismo de terminación anticipada dentro del sistema penal

acusatorio. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 20, apartado A, fracción VII, y se regula específicamente en los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Este procedimiento busca agilizar la resolución de los casos penales mediante la aceptación de responsabilidad, por parte de la persona imputada, a cambio de beneficios como la reducción de la pena, con lo cual se evita un juicio oral.

Sobre su regulación procesal, para efectos de este artículo, destacan los numerales relacionados con los requisitos de procedencia y verificación judicial, la valoración probatoria de los medios de prueba que sustentan la acusación, y los efectos de la sentencia.

Con respecto al primer punto, el código adjetivo señala:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.³

Es importante destacar que este artículo subraya que únicamente el Ministerio Público está facultado para solicitar este procedimiento, lo que refuerza su papel central en el desarrollo de esta figura procesal. También es relevante señalar que la persona juzgadora debe verificar que estos requisitos se cumplan durante el procedimiento, aunque no existe una forma específica para hacerlo.

En relación con el control judicial de la evidencia presentada, el artículo 203 establece que la persona juzgadora debe asegurarse de que “concurran los medios de convicción que corroboren la imputación”, mientras que el artículo 205 señala que también debe verificar que “los elementos de convicción estén debidamente integrados en la carpeta de investigación”.⁴

Por último, en relación con los efectos del fallo, el artículo 206 indica que la resolución en el procedimiento abreviado se refiere a una sentencia, lo que implica que tiene los mismos efectos legales que una sentencia obtenida mediante juicio ordinario.

3 Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 2014, art. 201.

4 *Ibidem*, arts. 203 y 205.

3. Injusticia testimonial agencial

La ministerio público a fuerzas quería que aceptara el procedimiento abreviado, aunque a mí me habían fabricado un delito, porque por lo que él me acusaba era falso, no se sustentaba en las pruebas que él metió a la carpeta

Recientemente, Lackey ha realizado un estudio de las diversas formas en las que el sistema de justicia penal estadounidense genera injusticia epistémica testimonial, centrándose en casos de confesiones falsas y acuerdos de culpabilidad (*plea deals*).⁵ Este análisis aporta herramientas conceptuales que nos permiten comprender una dimensión epistémica del procedimiento abreviado en México, a saber, su tendencia a generar injusticias epistémicas, y buscar soluciones que apunten a mitigar este problema. Para ello, es importante retomar de esta autora dos conceptos: injusticia testimonial agencial y coerción.

Según Lackey, la injusticia testimonial agencial es una forma específica de injusticia epistémica que ocurre cuando el testimonio de una persona es extraído mediante tácticas que subvierten, explotan o anulan su agencia epistémica, y luego se le otorga una credibilidad excesiva e injustificada.⁶ A diferencia de la injusticia testimonial estándar desarrollada originalmente por Fricker, que generalmente implica un déficit de credibilidad basado en prejuicios identitarios, la injusticia epistémica agencial tiene dos componentes centrales.

En primer lugar, implica comprometer la agencia epistémica. Esto se refiere al acto

de extraer el testimonio de una manera que niega o compromete la capacidad del individuo para actuar como un agente epistémico. Esto implica que la persona no puede basar su testimonio en razones o evidencia de forma autónoma, ya que su capacidad para evaluar y procesar información es manipulada o coaccionada. Por ejemplo, en casos de confesiones falsas inducidas bajo coerción, el testimonio no surge de la deliberación autónoma, sino de la manipulación psicológica o física que aliena al individuo de sus propios recuerdos o creencias.

En segundo lugar, implica un exceso de credibilidad en el testimonio extraído. El testimonio obtenido bajo estas condiciones recibe, además, un exceso de credibilidad, lo que significa que se le otorga un valor epistémico desproporcionado en comparación con el que merece, dada la evidencia. Este exceso no se basa en la confiabilidad real del testimonio, sino en razones externas, como el deseo de cerrar un caso o apoyar una narrativa o teoría del caso preestablecida. Como ejemplo paradigmático podemos pensar en la concepción (afortunadamente superada) sobre que una confesión es la prueba reina, con valor pleno, incluso cuando carece de fundamentos fiables o es obtenida mediante coerción.

En relación con la coerción, Lackey la entiende como “la imposición de una amenaza u oferta injusta que cierra a la víctima la posibilidad de un espacio de decisión razonable”.⁷ Según la autora, la coerción ocurre cuando una amenaza u oferta introduce una consideración desproporcionada o injusta que desvía o anula las normativas epistemológicas y morales involucradas en la

5 Jennifer Lackey, *op. cit.*

6 *Ibidem*, p. 137.

7 *Ibidem*, p. 124. La traducción es propia.

decisión. Por ejemplo, el riesgo de ejecución en un acuerdo de culpabilidad puede funcionar como una consideración desproporcionada que impide a la persona acusada evaluar la justicia de declararse culpable de un crimen que no cometió.

Además, la coerción modifica no sólo las opciones disponibles, sino también la naturaleza misma del espacio de decisión, introduciendo lo que Lackey denomina una “consideración abrumadora”, que domina la deliberación racional y moral, puesto que anula la capacidad de considerar todas las razones relevantes. Este concepto trasciende las nociones de legalidad o moralidad general, al rechazar la idea de que algo no es coercitivo simplemente por ser legal. Así, prácticas legales como la amenaza de sentencias más altas en acuerdos de culpabilidad pueden ser coercitivas, incluso si están permitidas por el sistema legal.

En resumen, una amenaza u oferta es coercitiva si es desproporcionada o injusta en relación con las circunstancias del individuo, lo que incluye violaciones de la autonomía o imposición de cargas excesivas. Esto afecta profundamente la agencia epistémica, ya que interfiere con la capacidad de una persona para ser receptiva a razones o evidencias. Por ejemplo, un acusado bajo la amenaza de pena de muerte puede enfocarse exclusivamente en evitar la ejecución, ignorando la verdad de las acusaciones en su contra, y viéndose “forzado” a tomar la decisión más racional, a saber, aceptar el acuerdo de culpabilidad.

La coerción afecta profundamente la capacidad de una persona para actuar de manera deliberada y razonada. Este impacto se agrava en el contexto de sistemas de justicia donde los entornos coercitivos no son aislados, sino procesos acumulativos que moldean las decisiones de los acusados a lo largo

de todo su recorrido judicial, desde la detención hasta la negociación final.

Ahora bien, ¿cómo puede un acuerdo de culpabilidad generar injusticia testimonial agencial? Lackey identifica tres mecanismos mediante los cuales se suele extraer el testimonio al cual se le atribuye después un exceso de credibilidad: la manipulación, el engaño y la coerción.

La manipulación se evidencia en tácticas como la acumulación de cargos (*charge stacking*) y las ofertas explosivas (con fechas de vencimiento próximas y consecuencias enormes en caso de ser rechazadas en ese momento). Estas tácticas alteran las opciones del espacio de decisión del acusado, presionándolo a aceptar acuerdos que parecen razonablemente favorables, aunque están diseñados para servir a los intereses de la fiscalía. Por ejemplo, al ofrecer una sentencia reducida frente a una amenaza inicial exagerada, como 20 años en lugar de 40, se manipula el razonamiento del acusado al explotar su aversión al riesgo y su inclinación por la certeza.

El engaño se manifiesta en la posibilidad legal de mentir a los acusados sobre las pruebas existentes y las consecuencias legales (práctica legal en Estados Unidos). En lugar de proporcionar evidencia real y objetiva, las fiscalías recurren a tácticas diseñadas para inducir falsas percepciones de inevitabilidad en los acusados. Por ejemplo, cuando un acusado es engañado para creer que hay pruebas irrefutables en su contra, su racionalidad es utilizada en su contra, llevándolo a aceptar un acuerdo que parece minimizar el daño, aunque pueda ser inocente.

La coerción, por su parte, opera a través de amenazas injustas o desproporcionadas que introducen consideraciones prácticas abrumadoras, como el riesgo de la pena de muerte o largas condenas, que anulan la ca-

pacidad del acusado de evaluar de manera racional o moral las razones relevantes en su caso. En lugar de deliberar sobre la posibilidad de que se declare su inocencia o culpabilidad y tomar una decisión con base en dicha ponderación, los acusados se ven obligados a enfocarse exclusivamente en evitar el daño más grave, lo cual les cierra la posibilidad de un espacio de decisión razonable.

Ahora bien, independientemente del análisis que la autora realiza en el sistema de justicia estadounidense, estas herramientas conceptuales nos permiten revelar importantes problemas epistémicos del procedimiento abreviado en México, derivados de su regulación en el código procesal penal, pero también de la jurisprudencia, que da a la aceptación de los hechos un exceso de credibilidad claramente injusto e insensible a los entornos de manipulación, engaño y coerción en los que suele negociarse esta forma de terminación anticipada.

4. Dinámicas coercitivas en el procedimiento abreviado

Yo no entendía bien a qué se refería con procedimiento abreviado y ni ella ni nadie me explicaron a profundidad

Que los acuerdos de culpabilidad (y juicios abreviados) son proclives a negociarse en entornos de engaño, manipulación o coerción hacia las personas acusadas, quienes pueden sentirse presionadas para aceptar culpabilidad incluso en ausencia de responsabilidad penal, es algo que ha sido ampliamente discutido en diferentes latitudes y sistemas jurídicos. Por ello, no dedico una sección extensa a argumentar que México no es la excepción, sino que me limito a exponer experiencias y datos puntuales para fundamentarlo.

Según el informe de Fair Trials, *The Disappearing Trial*, en Estados Unidos los acuerdos de culpabilidad (*plea bargaining*) representan más del 97 % de las condenas a nivel federal, un fenómeno atribuido a la amplia discrecionalidad otorgada a las fiscalías y al limitado rol de las personas juzgadora en las negociaciones.⁸ Este modelo, aunque busca reducir costos procesales y acelerar la resolución de casos, presenta riesgos significativos, como coerción en la aceptación de la culpabilidad, ya que las personas acusadas pueden verse obligadas a aceptar un acuerdo para evitar una sentencia más severa si optan por un juicio. En casos graves, como aquellos relacionados con delitos castigados con la pena de muerte, los acuerdos han implicado reducciones considerables en las sentencias propuestas, lo que pone a los acusados en una posición de desventaja. También, abusos de poder de la fiscalía, porque la falta de supervisión judicial efectiva permite que las fiscalías utilicen cargos más graves como estrategia de negociación, lo que aumenta la presión para aceptar culpabilidad; y un impacto desproporcionado en grupos vulnerables, puesto que las minorías raciales, personas con discapacidad y jóvenes son particularmente susceptibles a estas dinámicas coercitivas.

El procedimiento abreviado en México no parece ser la excepción, pues muestra indicios de patrones similares (a pesar de la escasa información oficial disponible). Según el reporte de Data Cívica, *El acceso a la justicia*

⁸ Fair Trials, *The Disappearing Trial: Towards a Rights-based Approach to Trial Waiver Systems*, London: Freshfields Bruckhaus Deringer, 2022. <https://www.fairtrials.org/app/uploads/2022/01/The-Disappearing-Trial-report.pdf>

en México: una carrera de obstáculos,⁹ y datos de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) de 2021,¹⁰ el procedimiento abreviado es una figura cuyo uso está en ascenso, pues desde su implementación definitiva en 2017 hasta 2021, 1 de cada 4 casos ya había sido resuelto mediante este tipo de terminación anticipada. Sin embargo, no podemos olvidar que está situado en un contexto con las siguientes características (que, además, están atravesadas por condición de género):

Primero, falta de información en el momento de la detención: en más de la mitad de los casos (61.3 %), las mujeres detenidas no son informadas sobre las razones de su arresto, un porcentaje que supera al de los hombres (56 %), y sólo el 23 % de las mujeres detenidas son informadas de sus derechos (26 % en el caso de los hombres), lo que coloca a las personas en una posición de mayor vulnerabilidad para ser presionadas o engañadas.

Segundo, presión para aceptar el procedimiento: el 62.8 % de las personas presionadas para optar por un procedimiento abreviado señalaron como responsable a su propio abogado, quien, en teoría, debería actuar en defensa de sus intereses.

Tercero, motivos de aceptación influidos por coerción o violencia: después del reconocimiento voluntario, el motivo más común para aceptar culpabilidad entre las mujeres es la presión o amenazas (29 %), mientras

que entre los hombres destacan las agresiones físicas (20.2 %).

Estos datos son suficientes para suponer que, en México, el procedimiento abreviado suele negociarse en entornos de manipulación, engaño o coerción, lo cual se refuerza con el hecho de que la Fiscalía tiene la facultad exclusiva de solicitar esta forma de terminación anticipada. Una vez demostrado lo anterior, el siguiente paso es evidenciar que el procedimiento abreviado, tal cual está regulado por la norma y jurisprudencia mexicana, otorga un exceso de credibilidad a la aceptación de los hechos por parte de la persona acusada, lo cual genera, sistemáticamente, casos de injusticia testimonial agencial.

5. ¿La aceptación de hechos como prueba (de oro)? Análisis de la jurisprudencia mexicana en torno al procedimiento abreviado

El sistema abreviado, cuando lo aceptas, estás aceptando que cometiste el hecho. Entonces, aunque no lo cometas, y aunque no lo cometí, pues tienes que aceptar y decir: ¿sabes qué? pues si me das veinte, pues mejor me quedo con ocho

Como se mencionó anteriormente, para la tramitación del procedimiento abreviado, el control judicial pasa por asegurarse de que “concurran los medios de convicción que corroboren la imputación”.¹¹ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una tradición jurisprudencial según la cual esta figura constituye una renuncia a la aplicación del principio de

⁹ Data Cívica, *op. cit.*

¹⁰ Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL)* México, 2021. <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/>

¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, art. 203.

contradicción, por lo que no está en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado mediante los elementos de prueba, por causa del acuerdo entre las partes y del reconocimiento de culpabilidad por parte de la persona acusada. Esto tiene como consecuencia que:

En este procedimiento el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y de este resultado formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate porque así lo convinieron las partes, pues de no ser así carece de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.¹²

Y que:

[...] esta circunstancia tiene una consecuencia jurídica trascendental en la apertura del procedimiento abreviado, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y las consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que la formulan la fiscalía o el Ministerio Público, excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ya no estará a debate demostrar la comisión del he-

cho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.¹³

En consonancia con esta tradición, la Primera Sala ha señalado que el control judicial respecto de los medios de prueba no debe confundirse como un ejercicio de valoración probatoria mediante el cual la persona juzgadora tenga por “demostrada” la acusación formulada por la Fiscalía, sino que únicamente debe:

[...] determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. En esta posición, al Juez de Control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. En ese sentido, en el supuesto de que no existan

12 Tesis aislada 1a. CCLXXX/2018 (1oa.), *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, Primera Sala, 7 de diciembre de 2018. Registro digital: 2018755

13 Tesis aislada 1a. CCXI/2016 (1oa.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 33, tomo 2, agosto de 2016. Registro digital: 2012315

medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, es decir, que no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juez estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento abreviado.¹⁴

Además, la misma instancia ha analizado las diferencias jurídicas entre los conceptos de “confesión” y “aceptación”, estableciendo que:

[...] mientras que la “confesión” constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la “aceptación” del acusado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, pues se trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento abreviado. En efecto, la “confesión” del acusado no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que la “aceptación” voluntaria de la participación, se hace con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal; que se tramite en el procedimiento referido, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas. Así, la “aceptación” de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que sólo puede serlo

la “confesión” formal de los hechos por parte del acusado y que, en su caso, deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Esto es, cuando el acusado admite ante autoridad judicial su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el Representante Social, para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.¹⁵

Aquí se evidencia un problema epistemológico en relación con el procedimiento abreviado, y es que hay una clara tensión acerca de cuál es el estatus epistémico de la aceptación de la responsabilidad por parte de la persona acusada. Mientras que la Corte parece establecer que es una figura mucho menos robusta que la confesión en un sentido epistémico, es decir, que no se trata de evidencia en sentido estricto (no genera ningún valor probatorio y, por tanto, no debe ser ponderada), sino que es más bien la mera aceptación de ser juzgado con base en la acusación de la Fiscalía para dar procedencia a la figura de juicio abreviado, lo cierto es que también exige que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que debe

14 Tesis aislada: 1a. CCXII/2016 (1oa.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, tomo II, agosto de 2016. Registro digital: 2012313.

15 Tesis aislada 1a. CCIX/2016 (1oa.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 33, tomo II, agosto de 2016. Registro digital: 2012314.

estar relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación, con lo cual se le otorga la calidad de un elemento probatorio que debe ser ponderado a la luz del resto del acervo probatorio presentado por la parte acusadora.

En otras palabras, aunque la Corte señala que la aceptación no constituye evidencia plena ni debe considerarse como prueba en sí misma, su rol dentro del procedimiento implica consecuencias epistémicas importantes, debido a que se utiliza como un componente que otorga congruencia a la acusación del Ministerio Público. A diferencia de la confesión, que genera inferencias probatorias y puede alcanzar el nivel de prueba plena si se corrobora, la aceptación es simplemente un requisito formal para la procedencia del procedimiento. Sin embargo, su integración con el acervo probatorio del Ministerio Público introduce un valor epistémico indirecto, puesto que se le considera en el análisis de la congruencia y suficiencia del caso. Este doble papel —como acto procesal y como elemento de corroboración— genera una ambigüedad en su estatus epistémico.

De hecho, lo que parece suceder es que la Corte establece un estándar de prueba mucho más débil que aquél exigido para el juicio oral ordinario, y que sólo consiste en un estándar de corroboración que se basa en analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, sin exigir que dicha suficiencia rebase el umbral necesario para el juicio oral. En otras palabras, la Corte sí exige (a pesar de su propia tradición) que haya un control judicial sobre el acervo probatorio, pero se trata de un control limitado a la “lógica argumentativa”.

Al reducir el control judicial a un análisis de “lógica argumentativa”, el procedimiento abreviado corre el riesgo de basar sentencias

en una verdad procesal que no necesariamente refleje una verdad más robusta. Esto plantea un problema epistémico porque se prioriza la coherencia narrativa de los medios de convicción sobre su capacidad para satisfacer un estándar probatorio más alto. Recordando a Michele Taruffo:

[...] eso equivale a afirmar que si una narración es buena porque presenta los requisitos de coherencia y correspondencia a lo “normal” [...], entonces es verdadera. Bondad y verdad de la narración, por tanto, son coincidentes. Se trata, sin embargo, de una concepción simplista, unilateral y sustancialmente inatendible, básicamente por una razón fundamental: existen narraciones buenas que, sin embargo, son descriptivamente falsas.¹⁶

Podría pensarse que esta tensión está mal encaminada, pues no considera que la pregunta por la verdad deja de tener sentido en este tipo de casos, pues “si las partes llegan a un consenso sobre los hechos del caso, mediante acuerdos sobre declaraciones de culpabilidad o estipulaciones, no es tan importante determinar cómo ocurrieron los hechos realmente”.¹⁷ Sin embargo, incluso en estos casos, la verdad sigue sien-

¹⁶ Michele Taruffo, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, p. 22. https://www.te.gob.mx/material_academico/page/libros/103

¹⁷ Máximo Langer, “De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del ‘plea bargaining’ y la tesis de la ‘americanización’ en el proceso penal”, *Discusiones*, núm. 21.1, 2018, pp. 39-40. <https://www.cervantes-virtual.com/nd/ark:/59851/bmc1048940>

do un ideal regulativo,¹⁸ y ello queda claro si pensamos en la exigencia que se impone a la persona juzgadora de controlar la lógica argumentativa del acervo probatorio, ya que es un indicador (fálible) de verdad. Si la Corte hubiese adoptado una noción consensual de la verdad, este requisito sería simplemente innecesario.

a) Exceso de credibilidad y sus consecuencias epistémicas

Impulsada por el miedo y el desconocimiento en la tercera audiencia —que se llevó a cabo tres meses después— acepté haber cometido el delito de homicidio y el procedimiento abreviado.

Me sentenciaron a ocho años de prisión

Además de esta tensión epistemológica, otro problema se relaciona con el exceso de credibilidad que la jurisprudencia de la Primera Sala otorga a la aceptación de responsabilidad. Aunque, como se mencionó anteriormente, la Corte establece que debe haber una “lógica argumentativa” que corrobore el acervo probatorio en la acusación, al fijar criterios sobre los efectos de la sentencia condenatoria derivada del procedimiento abreviado —que debe tener los mismos alcances y consecuencias que una sentencia emitida en juicio oral—, la aceptación de responsabilidad adquiere un peso

epistémico desproporcionado. Este elemento, que no debería tener el estatus de prueba plena, se convierte en el eje sobre el cual se sustentan consecuencias epistémicas significativamente más severas que las derivadas de una confesión formal, lo que genera una distorsión en el balance probatorio y el estándar epistémico del procedimiento.

El primer ejemplo de esta problemática es la restricción que enfrenta la apelación de sentencias derivadas del procedimiento abreviado, en comparación con las emitidas tras un juicio oral. En este contexto, la aceptación de responsabilidad por parte del acusado limita la posibilidad de debatir la acreditación del delito o la culpabilidad, dado que el acusado ha consentido ser juzgado con base en los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público. La jurisprudencia señala que:

[...] no se somete a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación de éste a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación; de ahí que dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial, porque son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse como consecuencia del procedimiento ordinario, que incluye al juicio oral. De lo contrario, no existiría firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Tampoco existiría seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera obtener una reparación proporcional al daño inicialmente acepta-

18 Para una discusión sobre este punto, véase Diana Veleda, “La decisión sobre la *quaestio facti* en los acuerdos de culpabilidad”, *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, núm. 2, enero, 2021, pp. 155–184. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i2.22461

do por el acusado.¹⁹

Sin embargo, esta posición es epistémicamente problemática porque la restricción de la apelación en este contexto no parece coherente con los principios generales del sistema penal. En los juicios orales, la apelación de una sentencia no vulnera la firmeza del fallo ni la seguridad jurídica, sino que se entiende como un recurso normal para garantizar un control adicional sobre los elementos probatorios y la decisión judicial. En contraste, en el procedimiento abreviado, la aceptación de responsabilidad adquiere un peso tal que bloquea cualquier posibilidad de control en relación con la premisa fáctica y la responsabilidad, lo que refuerza el estatus de esta figura como un elemento de excesiva credibilidad que afecta el equilibrio epistémico del proceso. Una vez más, la aceptación de hechos, que debería ser un acto procesal, adquiere un peso epistémico desproporcionado al convertirse en un pilar que sustenta la irrebatibilidad de la sentencia en esos aspectos.

El segundo ejemplo, derivado del anterior, tiene que ver con la posibilidad de analizar la forma de detención y temas de tortura e incomunicación respecto al origen de los datos de prueba. En relación con el primer punto, la Corte ha señalado que:

En ese sentido, la aceptación para ser sentenciado con los antecedentes recabados en la investigación, tal como han sido presentados por el Fiscal, constituye un pacto frente

al cual el juzgador sólo tiene el deber de verificar que la aceptación sea libre, voluntaria e informada. Por ello, no pueden ser motivo de estudio en el juicio de amparo directo promovido por aquél, los planteamientos relativos a cuestionar su forma de detención, debido a que el procedimiento abreviado excluye la posibilidad de que los datos de prueba sean valorados y de que éstos tengan eficacia probatoria, como sí lo tendrían para efectos de sentencia las pruebas desahogadas en el juicio oral.²⁰

Y en relación con el segundo punto, señala que:

El procedimiento abreviado es una terminación anticipada del procedimiento que se basa en la aceptación del imputado a ser sentenciado de los hechos y medios de convicción que obran en la carpeta de investigación, para que en el caso de dictar fallo condenatorio el culpable se haga acreedor del beneficio de la reducción de la pena. Por lo anterior, los alegatos relativos a que los datos de prueba fueron obtenidos mediante tortura e incomunicación no pueden ser atendidos en amparo directo, en tanto no reflejan un impacto procesal, pues en el procedimiento abreviado no se examinan pruebas y éstas tampoco son el fundamento de la sentencia. Lo que ha tenido efectivo impacto procesal ha sido, en todo caso, la propia aceptación del imputado de ser juzgado con los hechos medios de convicción tal como

19 Tesis jurisprudencial 1a./J. 34/2018 (1oa.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 59, tomo I, octubre de 2018. Registro digital: 2018173. <https://bj.sjfn.gob.mx/documento/tesis/2018173>

20 Tesis aislada 1a. XLIV/2017 (1oa.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 41, tomo I, abril de 2017. Registro digital: 2014102. <https://sjf2.sjfn.gob.mx/detalle/tesis/2014102>

obran en la carpeta de investigación, por lo que una vez que se ha aceptado el procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, esto es, sin coerción o tortura para su aceptación, tales aspectos se sustituyen del debate contradictorio que es inherente al juicio oral, para formar parte de un acuerdo que, una vez superada la fase de verificación de requisitos prevista normativamente, es vinculante para el propio juzgador en lo que respecta a la calificación jurídica y penas impuestas.²¹

Esta tendencia ha sido llevada al extremo por un Tribunal Colegiado de Circuito (un órgano jurisdiccional de menor jerarquía) para quien la figura de reconocimiento de inocencia, que es “un medio excepcional a favor del condenado, que permite el examen del proceso concluido por sentencia con autoridad de cosa juzgada, y que de resultar fundado genera el reconocimiento de un error judicial, y anula el fallo de condena”,²² no es procedente si la sentencia fue obtenida mediante procedimiento abreviado, argumentando que:

En el procedimiento abreviado es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación; por tanto, renuncia a tener

un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni su culpabilidad, mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.

De ahí que si el reconocimiento de inocencia procede para desacreditar formalmente las pruebas en las que se fundó la condena, y en el procedimiento abreviado no se ofrecen o producen pruebas, pues el imputado aceptó su participación en el hecho delictivo; entonces, resulta improcedente la solicitud de reconocimiento de inocencia, pues de estimarla procedente se rompería con el principio de contradicción probatoria que únicamente tiene lugar en el juicio oral.²³

Como puede verse, el exceso de credibilidad otorgado a la aceptación de hechos en el procedimiento abreviado también se refleja en la manera en que este excluye el análisis de violaciones graves de derechos humanos, como la tortura (u otras violaciones a derechos humanos durante la detención), y su impacto en los datos de prueba. En un juicio ordinario, la tortura tiene consecuencias

²¹ Tesis aislada 1a. XLV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 41, tomo I, abril de 2017. Registro digital: 2014103. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014103>

²² Ramiro Rodríguez, “Análisis del reconocimiento de inocencia o revisión extraordinaria”, *Revista Instituto JUDICATURA*, núm. 30, noviembre, 2010, p. 270.

²³ Tesis aislada VI.10.P.14 P (11a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, libro 32, tomo IV, diciembre de 2023. Registro digital: 2027770. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027770>

procesales claras (que pueden hacerse valer en cualquier momento): cualquier medio de prueba obtenido directa o indirectamente a través de ella debe ser excluido, de acuerdo con la teoría del fruto del árbol envenenado. Esto no sólo garantiza un filtro para que las pruebas sean más fiables, sino que también protege la integridad del proceso judicial, al evitar que elementos ilícitos contaminen la narrativa probatoria, además de proteger los derechos fundamentales de las personas acusadas.

En el procedimiento abreviado, esta salvaguardia desaparece. La aceptación de hechos blinda los datos contenidos en la carpeta de investigación de cualquier tipo de escrutinio, incluyendo aquellos relacionados con la posible existencia de tortura. Según la jurisprudencia de la Primera Sala, la aceptación de hechos implica que la persona imputada renuncia al derecho a debatir la validez de los medios de prueba, ya que estos no son formalmente desahogados ni analizados en este procedimiento. Esto significa que incluso si los datos de prueba fueron obtenidos mediante tortura, esta circunstancia no puede ser objeto de análisis ni implica su exclusión, lo que se refuerza con la negativa a permitir el reconocimiento de inocencia en casos de procedimiento abreviado. Este blindaje genera un problema epistémico significativo, ya que valida narrativas probatorias de la parte acusadora potencialmente viciadas, siempre y cuando tengan “lógica argumentativa”.

Otro problema derivado del exceso de credibilidad otorgado a la aceptación de hechos en el procedimiento abreviado es la falta de análisis sobre las condiciones previas en las que la persona acusada interactuó con el sistema de justicia. Esta tendencia jurisprudencial se limita a garantizar que, en el momento de aceptar el procedimiento, la deci-

sión sea voluntaria, libre e informada, pero ignora por completo los entornos coercitivos que pudieron moldear esa decisión mucho antes de la negociación. En este sentido, es posible imaginar escenarios en los que, en el momento de negociar, no haya evidencia de coerción: la persona acusada cuenta con asesoría adecuada, la negociación se realiza en audiencia pública bajo escrutinio judicial, y la aceptación de los hechos parece consensuada. Sin embargo, lo que se omite en este análisis es cómo las experiencias previas de coerción, como tortura durante la detención, presión psicológica en instalaciones de la fiscalía o condiciones inhumanas en prisión preventiva, ya habrán cerrado el espacio de posibilidades razonables para la persona acusada.

Desde esta perspectiva, el entorno coercitivo previo afecta directamente la autonomía epistémica de la persona acusada, entendida como su capacidad para tomar decisiones informadas y libres en un contexto de opciones genuinamente razonables. Si el sistema penal genera un entorno coercitivo acumulativo que limita las opciones razonables de la persona acusada, incluso una decisión aparentemente libre en el momento de la negociación está viciada desde su origen. En otras palabras, la coerción no necesita estar presente durante la negociación para invalidar la decisión; basta con que el contexto previo haya moldeado la percepción de la persona acusada sobre qué opciones son viables o seguras.

Este escenario refuerza la necesidad de controles judiciales que aborden no sólo la transparencia en la negociación final, sino también el historial previo de interacción de la persona con el sistema de justicia, es decir, “escuchar con atención” a la persona, que es el centro del proceso y debería ser el centro del sistema de justicia. Ignorar este contexto

perpetúa dinámicas que erosionan la autonomía epistémica y la justicia procesal, porque se validan decisiones que, aunque parecen consensuadas, son el producto de una estructura coercitiva más amplia.

En conclusión, estas características del procedimiento abreviado en México parecen separarlo de la categoría de un juicio sumario o una simple terminación anticipada del proceso. Las diferentes consecuencias epistémicas que genera (su tendencia a blindar los datos de prueba y a excluir recursos de revisión como el reconocimiento de inocencia) lo convierten en un procedimiento distinto, con reglas que lo alejan de los estándares epistémicos aplicados en un juicio oral. Este carácter único del procedimiento abreviado plantea preguntas sobre su legitimidad epistémica, ya que prioriza la firmeza y la eficiencia procesal sobre la posibilidad de corregir errores o revisar la validez de la narrativa probatoria, incluso en casos en los que surgen nuevos elementos probatorios (que establecen la inocencia de la persona acusada).

6. Soluciones procesales: buenas prácticas internacionales

Se podrán imaginar mi enojo, frustración e impotencia. Ahí me cayó el veinte: al juez parece no interesarle si eres inocente o no

Al analizar experiencias internacionales, es posible identificar buenas prácticas y salvaguardas clave que han fortalecido estas figuras procesales mediante un mayor control judicial y mecanismos de apelación efectivos. En esta sección se estudiarán algunas recomendaciones emitidas por el informe *The Disappearing Trial* previamente citado, con un especial énfasis en aquellas poten-

cialmente útiles para reducir los dos elementos que provocan la aparición sistemática de injusticia testimonial agencial: la coerción y el exceso de credibilidad; de esta manera, se contribuye a garantizar decisiones más justas y epistémicamente robustas.

Control judicial sobre el acervo probatorio

Una de las áreas centrales de intervención es el control judicial. En países como Alemania, las personas juzgadoras desempeñan un papel activo, no sólo verificando los requisitos procesales, sino también evaluando la calidad de las pruebas. Esta práctica garantiza que éstas no dependan exclusivamente de la aceptación de la persona acusada y que los elementos probatorios sean plausibles, diversos e independientes.

En Finlandia, un enfoque similar requiere que las pruebas centrales de un caso sean corroboradas por evidencia independiente, lo que refuerza la credibilidad epistémica de las decisiones.

En México, aunque la persona juzgadora tiene la obligación de corroborar la “lógica argumentativa” de los datos de prueba, no existe un estándar que exija evaluar su calidad y suficiencia bajo un umbral más robusto.

Aquí enfrentamos un dilema. No podemos exigir el mismo estándar de prueba de un juicio oral, ya que en el procedimiento abreviado no se desahogan pruebas. Pero hemos argumentado que la “lógica argumentativa” es insuficiente como estándar epistémico. Entonces, ¿qué podría funcionar? La discusión sobre estándares de prueba es amplísima y supera los alcances de este escrito, pero es posible introducir un estándar intermedio que obligue a la persona juzgadora a analizar si las pruebas presentadas son legítimas, independientes, variadas y no están

contaminadas por vicios procesales, como tortura o coerción —lo que representa riesgos epistémicos, pues no son confiables—, o que la hipótesis de culpabilidad es la más plausible con base en ese acerbo probatorio.

b) Control judicial sobre la negociación y prevención de entornos coercitivos

Además del control sobre las pruebas, es crucial supervisar cómo se llevan a cabo las negociaciones en el procedimiento abreviado. En Alemania, éstas deben realizarse en audiencia pública bajo la supervisión directa de la persona juzgadora, lo que asegura que las partes actúen de manera equilibrada y transparente. En Nueva Zelanda, la persona juzgadora también desempeña un papel activo, al garantizar que ambas partes entiendan las condiciones del acuerdo. En México, en cambio, las negociaciones suelen realizarse de manera opaca y sin un registro formal, lo que da lugar a presiones indebidas, posiblemente bajo condiciones engañosas (con lo cual se explota la agencia epistémica de las personas acusadas), y dificulta garantizar que se desarrolle en condiciones justas. Una medida necesaria sería prohibir las negociaciones privadas y exigir que se realicen en audiencia pública, con la obligación de documentar todas las discusiones mediante registro audiovisual. Esta medida no sólo incrementaría la transparencia, sino que también reforzaría la percepción de legitimidad del procedimiento, al permitir un escrutinio público y judicial más riguroso.

Otro aspecto fundamental del control judicial es la prevención de la coerción. En países como India y Malasia, las personas juzgadoras deben entrevistarse en privado con las personas acusadas antes de aceptar un acuerdo; así se verifica que la decisión sea

libre, informada y sin presiones indebidas. En Finlandia, se utilizan cuestionarios detallados para evaluar si las personas acusadas comprenden plenamente las implicaciones de aceptar el procedimiento.

En México, aunque la ley exige que la aceptación sea voluntaria, libre e informada, no se han implementado herramientas procesales claras para garantizarlo. Por ello, sería pertinente introducir entrevistas privadas obligatorias entre la persona juzgadora y la persona acusada, acompañadas de cuestionarios estándar y registros audiovisuales que documenten la decisión. Estas medidas protegerían la agencia epistémica de la persona acusada, reduciendo dinámicas de coerción y fortaleciendo la integridad del procedimiento.

c) Mecanismos de apelación

Otra dimensión esencial para mejorar el procedimiento abreviado son los mecanismos de apelación. En Alemania, las sentencias derivadas de acuerdos negociados no excluyen la posibilidad de apelación; esto permite que las personas sentenciadas cuestionen aspectos como la proporcionalidad de las penas o la calidad de las pruebas. En Chile, las personas sentenciadas pueden apelar decisiones específicas del procedimiento abreviado, como la calificación jurídica de los hechos o la pena impuesta. En Nueva Gales del Sur, Australia, cualquier sentencia derivada de acuerdos debe ser revisada judicialmente para garantizar que sea justa y proporcional.

En México, en contraste, las posibilidades de apelación son limitadas, ya que la aceptación de hechos cierra el debate sobre la robustez del acervo probatorio y otros aspectos procesales, de manera que se limita principalmente a los requisitos de procedencia y proporcionalidad de la pena. Para enfrentar

este problema, sería necesario ampliar el ámbito de apelación, con el fin de permitir revisar la suficiencia de las pruebas y la existencia de coerción a lo largo de toda la experiencia de la persona acusada con el sistema de justicia (y no sólo la existencia de coerción en la aceptación del procedimiento).

La implementación de estas salvaguardas fortalecería significativamente el procedimiento abreviado en México. Al adoptar estas buenas prácticas internacionales, México podría transformar el procedimiento abreviado en una herramienta que combine eficiencia procesal, robustez epistémica y un compromiso genuino con la justicia y los derechos humanos.

7. Dos posibles objeciones: eliminar la coerción y niveles exactos de credibilidad

El argumento sobre el exceso de credibilidad otorgado a la aceptación de hechos en el procedimiento abreviado podría enfrentar dos objeciones importantes. La primera se pregunta si, al eliminar entornos coercitivos, sería posible justificar el nivel de credibilidad que actualmente tiene esta figura. La segunda, más técnica, plantea la dificultad de definir qué nivel de credibilidad sería adecuado en este contexto.

Respecto a la primera objeción, es crucial señalar que eliminar completamente los entornos coercitivos es prácticamente imposible. Las dinámicas de coerción no son eventos aislados que puedan ser controlados únicamente en el momento de la negociación del procedimiento abreviado. Más bien, son procesos diacrónicos que moldean las decisiones de las personas acusadas a lo largo de toda su interacción con el sistema penal, desde la detención hasta la prisión preventiva. Los datos disponibles parecen

reforzar esta conclusión: como vimos anteriormente, según la ENPOL 2021, un alto porcentaje de personas detenidas reportaron no haber sido informadas sobre las razones de su arresto ni sobre sus derechos, y muchas experimentaron presión (y violencia) física o psicológica desde el inicio de su interacción con las autoridades. Estos patrones sugieren que los entornos coercitivos no sólo son comunes, sino que generan un impacto acumulativo que reduce significativamente el espacio de posibilidades razonables para la persona acusada.

Incluso si lográramos garantizar que la negociación del procedimiento abreviado sea completamente transparente y sin coerción, este control no podría deshacer el impacto previo de un entorno coercitivo prolongado (e incluso si esto fuera posible, no olvidemos que la aceptación de los hechos es más un acto procesal para la procedencia del juicio abreviado y no una confesión formal, por lo que dicha credibilidad seguiría siendo excesiva). Por tanto, la única solución epistémicamente válida es reducir el valor probatorio de la aceptación, integrándola como un dato más dentro del acervo probatorio, sujeto a corroboración independiente. Este enfoque no sólo reconoce la imposibilidad de eliminar la coerción acumulativa, sino que también incentiva mejores prácticas procesales al desalentar el uso de presiones previas como herramienta para asegurar acuerdos.

En cuanto a la segunda objeción, no es necesario definir un nivel exacto de credibilidad para proponer una política epistémica más robusta. En lugar de ello, es posible establecer lineamientos procesales que regulen su uso probatorio. Siguiendo el precedente de la confesión, la aceptación de hechos debería ser tratada como una prueba más dentro del acervo probatorio, cuya validez depende de su corroboración por otros elementos. Así, el nivel de credibilidad debe ser flexible y contextual en

función del resto del acervo probatorio, lo que permite que las personas juzgadoras evalúen cada caso en función de las condiciones específicas de la negociación y el contexto probatorio disponible.

8. Conclusiones

El procedimiento abreviado, concebido como un mecanismo para despresurizar los sistemas de justicia penal, enfrenta desafíos significativos que comprometen tanto su legitimidad procesal como su solidez epistémica. Este artículo demuestra que la aceptación de hechos, en lugar de ser un recurso neutral, adquiere un peso desproporcionado que puede llevar a decisiones injustas. Aunque la regulación mexicana contempla controles judiciales, estos suelen ser aplicados de manera formalista, sin garantizar una revisión sustantiva de las condiciones de obtención de pruebas o de las dinámicas coercitivas acumulativas.

A través del análisis de experiencias internacionales y la incorporación de herramientas epistemológicas, se proponen ajustes procesales para reducir estos riesgos. Estos cambios aportarían un marco más robusto para proteger la agencia epistémica de las personas imputadas, de manera que se equilibren la eficiencia y la justicia. Este artículo, por tanto, además de abordar un problema local, contribuye al entendimiento general de cómo los sistemas procesales pueden influir en las dinámicas de injusticia epistémica.

9. Referencias

- Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de marzo de 2014, última reforma publicada el 16 de diciembre de 2024.
- Data Cívica, *El acceso a la justicia en México: una carrera de obstáculos para víctimas, inculpados y autoridades* [en línea], 2023. <https://obstaculosjusticia.datacivica.org>
- Fair Trials, *The Disappearing Trial: Towards a Rights-based Approach to Trial Waiver Systems*, London: Freshfields Bruckhaus Deringer, 2022. <https://www.fairtrials.org/app/uploads/2022/01/The-Disappearing-Trial-report.pdf>
- INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL)* México, 2021. <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/>
- LACKEY, Jennifer, *Criminal Testimonial Injustice* [en línea]. Oxford: Oxford University Press, 2023. <https://doi.org/10.1093/oso/9780192864109.001.0001> (Consultado el 17 de noviembre de 2024).
- LANGER, Máximo, “De los trasplantes legales a las traducciones legales: la globalización del ‘plea bargaining’ y la tesis de la ‘americanización’ en el proceso penal”, *Discusiones*, núm. 21.1, 2018, pp. 25-134. <https://www.cervantesvirtual.com/ndark:/59851/bmc1048940>
- RODRÍGUEZ, Ramiro, “Análisis del reconocimiento de inocencia o revisión extraordinaria”, *Revista Instituto Judicatura*, núm. 30, noviembre, 2010, pp. 257-293.

- TARUFFO, Michele, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013. https://www.te.gob.mx/material_academico/page/libros/103
- Tesis aislada 1a. CCIX/2016 (1oa.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 33, tomo II, agosto de 2016. Registro digital: 2012314. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012314>
- Tesis aislada 1a. CCLXXX/2018 (1oa.), *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, Primera Sala, 7 de diciembre de 2018. Registro digital: 2018755. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018173>
- Tesis aislada 1a. CCXI/2016 (1oa.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 33, tomo II, agosto de 2016. Registro digital: 2012315
- Tesis aislada 1a. CCXII/2016 (1oa.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, tomo II, agosto de 2016. Registro digital: 2012313.
- Tesis aislada 1a. XLIV/2017 (1oa.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 41, tomo I, abril de 2017.
- Registro digital: 2014102. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014102>
- Tesis aislada 1a. XLV/2017 (1oa.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 41, tomo I, abril de 2017. Registro digital: 2014103. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014103>
- Tesis aislada VI.10.P.14 P (11a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, libro 32, tomo IV, diciembre de 2023. Registro digital: 2027770. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027770>
- Tesis jurisprudencial 1a./J. 34/2018 (1oa.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 59, tomo I, octubre de 2018. Registro digital: 2018173. <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2018173>
- VELEDA, Diana, “La decisión sobre la quaestio facti en los acuerdos de culpabilidad”, *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, núm. 2, enero, 2021, pp. 155–184. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i2.22461

RPM

- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA